

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE124866 Proc #: 2577582 Fecha: 20-09-2013 Tercero: CHANGO BAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02297

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2013ER032663 del 26 de marzo de 2013, la Alcaldía Local de Suba solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente se realice el trámite pertinente por ser de su competencia con el fin de dar alcance al Derecho de Petición presentado ante la Alcaldesa de la localidad en mención el día 08 de marzo de 2013, a través del Radicado No. 20131120035602.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita y requirió mediante el Acta No. 2156 del 13 de abril de 2013 al Señor **GUILLERMO BECERRA GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.470.662, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CHANGGO BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002029834 del 24 de septiembre de 2010, como se establece es el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), ubicado en la Carrera 104 No.

Página 1 de 11









140 - 41, de la localidad de Suba, para que dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del Acta en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2156 del 13 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de mayo de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05245 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado "CHANGGO BAR", está catalogado como una zona residencial zona con zonas delimitadas de comercio y servicios. Funciona en un local en el primer nivel sobre la carrera 104, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por el costado sur por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

En el momento de la visita, el establecimineto se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observo que la emision de ruido el establecimineto "CHANGGO BAR" es producida por una consola, cuatro cabinas (bafles), y por la interacción de los asistentes; Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la via publica y las edificaciones aledañas y su Representante Legal no ha implementado medidas de control para mitigar el impacto generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2156 del 13 de Abril de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente,











Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión (horario Nocturno)

Localización del	Distancia Fuente de	Hora de . Registro	Lectu	ras equ dB(A	ivalentes)	Observaciones
punto de medida	emisión (m)	Inicio Fina	il L _{Aeq,T}	Loot	Leq _{emisió}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	11:44 11:5 Pm Pm	70.1	68.5	68.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota: de acuerdo al anexo 3, capitulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre el L_{RAeg.T} y L_{RAea th}, residual es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeg.1h. Residual)} es de origen igual o inferior al ruido residual.

Valor para comparar con la norma: 68.5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial - periodo N:

Dato medido en nivel equivalente ponderado en A. Leg:

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Página 3 de 11











Tabla Nº 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por una Consola y cuatro Cabinas (bafles), generan un Leq_{emisión} = $68.5 \, dB(A)$.

$$UCR = 55 dB(A) - 68.5 dB(A) = -13.5 dB(A)$$
 Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento "CHANGGO BAR", el día 13 de Abril de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2156. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de 76.1 dB(A).

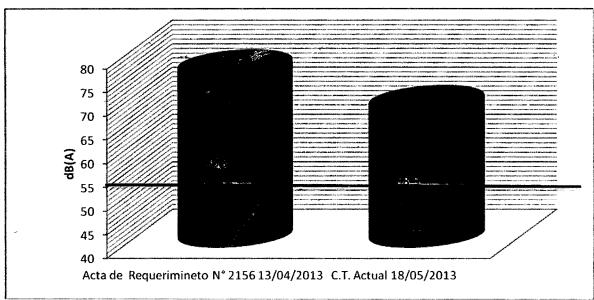


Grafico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en un 7.6 dB (A), de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Página 4 de 11









7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2156 del 13 de Abril de 2013, la UCR determinada para "CHANGGO BAR", fue de -21.1 dB(A), clasificada como de Aporte Contaminante Muy Alto.

TABLA Nº 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
13 de Abril de 2013	-21.1	Muy Alto				
18 de Mayo de 2013	-13.5	Muy Alto				

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto,** de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Mayo de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor JHON FREDY MUÑOZ GRAJALES en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado "CHANGGO BAR" no se han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. Las emisiones sonoras son producidas por una consola y cuatro cabinas (bafles), así como por la interacción de los asistentes, por este motivo genera altos impactos auditivos a las edificaciones y residentes aledaños.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "CHANGGO BAR", el sector está catalogado como una zona rescuencial con actividad económica en la vivienda.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espació público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **68.5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -13.5 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por "CHANGGO BAR", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de 68.5 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre ios 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se

Página 5 de 11









puede conceptuar que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo residencial con actividad económica en la vivienda.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado "CHANGGO BAR", ubicado en la carrera 104 Nº 140 41, no han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. Las emisiones sonoras son producidas por una consola y cuatro cabinas (bafles), así como por la interacción de los asistentes, por este motivo genera altos impactos auditivos a las edificaciones y residentes aledaños.
- "CHANGGO BAR" continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Alto.
- > El establecimiento denominado "CHANGGO BAR", NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 2156 del 13 de Abril de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ampiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

Página 6 de 11









y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05245 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por una consola y cuatro cabinas(bafles)), utilizados en el establecimiento de comercio denominado CHANGGO BAR, ubicado en la Carrera 104 No. 140 - 41, del barrio Lombardía, de la Localidad de suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.5 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector de zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGGO BAR, ubicado en la Carrera 104 No. 140 - 41, barrio Lombardía, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, GUILLERMO BECERRA GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.470.662, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

Página 7 de 11











las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CHANGGO BAR**, ubicado en la Carrera 104 No. 140 - 41, del barrio Lombardía, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sigue incumpliendo, a pesar de que los niveles de ruido disminuyeron 7.6 dB(A) desde la primera medición en abril de 2013, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona de uso residencial en el horario nocturno, teniendo en cuenta que fue requerido el propietario del establecimiento por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGGO BAR, ubicado en la Carrera 104 No. 140 - 41, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor GUILLERMO BECERRA GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.470.662, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 8 de 11











Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Página 9 de 11









Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor GUILLERMO BACERRA GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.470.662, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGGO BAR, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002029834 del 24 de septiembre de 2010, ubicado en la Carrera 104 No. 140 - 41, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GUILLERMO BECERRA GALINDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.470.662, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGGO BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 104 No. 140 - 41, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGGO BAR, el señor GUILLERMO BECERRA GALINDO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11











ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013



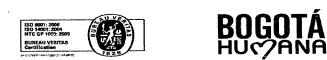
Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1550

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	10903723 · 77	T.P:	165257	CPS:	CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/08/2013
Revisó:								
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/09/2013

Página **11** de **11**







CONSTANCIA DE EJECUTORIA

•						
En Bogotá D C hoy 20 MAY	2014 () del mes de				
del año (20	se deja const	ancia de que la				
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.						
FUNCIONARIO I C	ONTRATISTA					



AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1550, se ha proferido el "AUTO No. 02297, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días de septiembre del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar al señor GUILLERMO BECERRA GALINDO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CHANGGO BAR.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 19 MAY 2014

